

Fecha: 18/06/18

Ref: Sv. Legislación. Expte. OC-2018/14.

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se establece la composición y funcionamiento del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y crea el registro de acuerdos de interés profesional de Andalucía.

Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.  
Secretaría General Técnica.  
C/ Johannes Kepler, nº1.

Edif. Kepler, Isla de la Cartuja  
C.P.: 41092 – Sevilla.

E C E P I Ó	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD	
	25 JUN. 2018	
	Registro General Servicios Centrales	Hora 5:55 Sevilla

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	25 JUN. 2018	
	Registración	28385

En relación con su escrito por el que se solicita la formulación de observaciones al proyecto de Decreto por el que se establece la composición y funcionamiento del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, se regulan las condiciones y el procedimiento para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de Andalucía y se crea y regula el registro de acuerdos de interés profesional de Andalucía, una vez consultados los distintos órganos directivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y sin perjuicio de lo que pueda manifestarse por los mismos en los informes preceptivos que se emitan durante la tramitación del procedimiento de elaboración de esta disposición, se formulan las siguientes observaciones:

### Parte expositiva del proyecto normativo:

En el contenido del preámbulo debería incluirse la suficiente justificación de la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), conforme a lo que se establece en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Segundo párrafo: se recomienda seguir en la cita de la normativa comunitaria la regla n.º 78 de las directrices de técnica normativa, de tal forma que donde dice: "*Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003...*", diga: "*Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 18 de febrero de 2003, relativa a ...*".

Tercer párrafo: en el tercer renglón, cuando se hace referencia al artículo 35 de la Constitución señalando que "*reconoce la libre elección de profesión u oficio*", se sugiere que diga: "*reconoce el derecho a la libre elección de profesión u oficio*". Además, en este mismo renglón, al citar el artículo 40 de la Constitución, se sugiere que se especifique que es el artículo 40.2.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO Secretaría General Técnica
27 JUN. 2018
N.º DE CONTROL: E-20180536

# JUNTA DE ANDALUCÍA

Sexto párrafo: el tenor literal del mismo es el siguiente: "... de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía determinar la representatividad de las asociaciones de personas trabajadoras autónomas, respetando los criterios establecidos en su artículo 21.2, redactado en el apartado uno de la disposición final quinta de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.". Se realizan las siguientes consideraciones:

El citado artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, fue modificado por la disposición final quinta de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. Por lo tanto, la vigente versión de la Ley 20/2007, de 11 de julio, es un texto que ya integra las modificaciones que ha tenido desde su origen, de tal forma que hace innecesario que se mencione "...artículo 21.2, redactado en el apartado uno de la disposición final quinta de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.".

Se indica que en virtud de la referida disposición adicional sexta, la Comunidad Autónoma de Andalucía puede determinar la representatividad de las asociaciones de personas trabajadoras autónomas "*respetando los criterios establecidos en su artículo 21.2*". En este punto hay que precisar que dicha disposición adicional no es lo que dice exactamente. En concreto, la remisión que realiza es a los criterios a los que se refiere el artículo 21.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y a efectos de adecuar esta norma a las competencias autonómicas relativas a representatividad y registro especial de las asociaciones profesionales de autónomos en el ámbito territorial autonómico. Y es en el apartado 4 de este artículo 21 donde se establece que "*La suficiente implantación a nivel autonómico se reconocerá teniendo en cuenta los mismos criterios que para el reconocimiento de la representatividad a nivel estatal, en los términos establecidos en el apartado 2*". Como consecuencia, se recomienda la revisión de su redacción.

Séptimo párrafo: el tercer renglón dice así: "... concertar acuerdos de interés profesional para las personas económicamente dependientes...". Sin embargo, el artículo 19.2.b) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, dispone que las asociaciones de trabajadores autónomos son titulares de los derechos de carácter colectivo a, entre otros, "*Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes*". Se recomienda adecuar su redacción a lo exactamente dispuesto por dicho artículo 19.2.b).

# JUNTA DE ANDALUCÍA

Noveno párrafo: comienza señalando que el artículo 16 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo, “*crea y establece las organizaciones e instituciones que compondrán el Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, ...*”. Se sugiere mejorar su redacción, ya que el apartado 1 de este artículo 16 es el que establece que “*Se crea el Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, como órgano adscrito a la consejería con competencias en materia de trabajo autónomo, con carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, ...*”; y el apartado 3 del mismo es el que dispone la composición del citado Consejo: “*...estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas en Andalucía cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y autonómico, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, por la asociación de entidades locales más representativa en el ámbito andaluz y por representantes de la Administración General de la Junta de Andalucía*”. Por lo tanto, se sugiere que, por un lado, se mencione que se crea el Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, “*como órgano adscrito a la consejería con competencias en ...*”; por otro, que se haga referencia a las asociaciones, organizaciones y representantes de la Administración que compondrán el Consejo Andaluz.

En este mismo párrafo, en el sexto renglón, se hace una remisión al artículo 15 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, señalando que regula “*la representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo*”, sugiriéndose que se añada al final “*de Andalucía*”.

Por último, al final de este párrafo noveno se dice que “*...se habilita, en su artículo 14, la creación y regulación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía*”. No es el artículo 14, sino la disposición final tercera de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, la que habilita para la creación y regulación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía. En consecuencia, se sugiere su revisión.

# JUNTA DE ANDALUCÍA

## **Observaciones al articulado:**

### Consideraciones generales:

Se debe tener en cuenta que en el capítulo II y en la disposición transitoria segunda del proyecto, se establece la composición y puesta en funcionamiento de un nuevo órgano colegiado dentro de la Administración de la Junta de Andalucía, que si bien fue creado por el artículo 16 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo, será con la aprobación del proyecto cuando inicie su funcionamiento, para lo que precisará de la dotación, en su caso, de los créditos necesarios para su puesta en funcionamiento, en relación con el requisito de la valoración de la repercusión económico-financiera de su ejecución, para la creación de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a lo que se establece en el artículo 22.3) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

Además, en el artículo 15 del proyecto, se constituye también como un nuevo órgano colegiado, la Comisión Técnica de Valoración de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, y en el artículo 22 del proyecto, se crea el Registro de Acuerdos de interés Profesional de Andalucía.

Por todo ello, a la vista del incremento de actividad que supone la creación de los referidos órganos colegiados y del nuevo registro, deberá tenerse en cuenta que si el proyecto normativo afectara a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, conforme a lo que establece, en relación con los principios de buena regulación, en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

### Consideraciones concretas:

#### Artículo 1. Objeto:

En el apartado a), se sugiere que además de citar el artículo 16 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, se haga referencia a la disposición final quinta del mismo texto legal.

En el apartado b), se recomienda que además de citar el artículo 15 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, se haga referencia a la disposición final cuarta del mismo texto legal.

En el apartado c), se recomienda que además de citar el artículo 14 de la Ley 15/2011, de 23 de

# JUNTA DE ANDALUCIA

diciembre, se haga referencia a la disposición final tercera del mismo texto legal.

## Artículo 3. Funciones:

En el apartado a).3º, cuando menciona al "*borrador del reglamento regulador...*", se sugiere que se diga, siguiendo las directrices de técnica normativa, al "*proyecto del reglamento...*".

En el apartado b), se sugiere que se especifique que la emisión de los informes que señala tiene carácter facultativo. Además, en el párrafo 1º, cuando menciona a los "*... decretos que incidan sobre el trabajo autónomo*", se sugiere que se concrete que son proyectos de decretos.

## Artículo 4. Composición:

El apartado 1 comienza así: "*...El Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre,...*". Se recomienda que también se citen los apartados 4 y 5 de dicho artículo 16, ya que se refieren del mismo modo a la composición del Consejo.

El apartado 1.a) regula que la Presidencia "*será ocupada por la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo*". Se sugiere que se especifique que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otro cargo público con rango de Viceconsejero o Viceconsejera, tal y como establece el artículo 16.4 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre.

En el apartado 1.d) sobre la composición del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo se establece que tendrá "*hasta dieciocho*" vocalías, que se distribuyen en los cuatro grupos de representación que se determinan en el apartado 2 del mismo artículo, en la siguiente forma: Grupo I: ocho vocales; Grupo II: cuatro vocales; Grupo III: hasta un máximo de cuatro vocales; y Grupo IV: cuatro vocales. Por tanto, la suma total de los vocales previstos para los referidos grupos, podría alcanzar los **veinte** vocales, lo cual superaría el número máximo que se establece en el referido apartado 1.d).

Además, en relación con la composición del referido Consejo, debería tenerse en cuenta la representación equilibrada de mujeres y hombres que debe respetarse en la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la LAJA.

A mayor abundamiento, en este apartado 1.d) se establecen dieciocho vocalías "*que serán distribuidas según el apartado 2 de este artículo*". Dado que este apartado 2 dispone ocho vocales para el Grupo I; cuatro vocales para el Grupo II; otros cuatro vocales para el Grupo IV; y "*Un miembro en representación de cada una de las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de*

# JUNTA DE ANDALUCÍA

*asociaciones profesionales representativas de trabajadores y trabajadoras autónomas, registradas en Andalucía, de carácter intersectorial y de ámbito autonómico* del Grupo III, se debería establecer alguna previsión para el supuesto de que este Grupo requiriera el nombramiento de más de dos vocales.

En el apartado 2.a), cuando dice: "*Grupo I: Administración de la Junta de Andalucía*", se recomienda que, tal y como indica el artículo 16.3 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, diga: "*Grupo I: representantes de la Administración General de la Junta de Andalucía*".

En el apartado 2.c), cuando dice: "*Grupo III. Asociaciones representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales,...*", se propone que, tal y como señala el artículo 16.3 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, diga: "*Grupo III: representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas en Andalucía cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y autonómico*". Además, en este punto, se regula que este Grupo III tendrá "*hasta un máximo de cuatro vocales*": se recomienda que, para evitar indeterminación en el número de los vocales y en aras de una mayor seguridad jurídica, se concrete dicho número.

El apartado 2.d) se refiere al "*Grupo IV. Otras administraciones y organizaciones representativas*". Se sugiere que se especifique, por un lado, "de qué son representativas"; por otro, que los vocales de este Grupo no tienen derecho a voto.

Además, en el apartado 2.d).2º se debería revisar la expresión "*una vocal*" y usar una semejante a la de los restantes apartados del artículo 4.2.d).

## Artículo 5. Nombramiento, duración del mandato, renovación, suplencias y ceses:

El apartado 1 regula, entre otros aspectos, que cada vocal del Consejo contará con un suplente, nombrado en los mismos términos que los titulares, que lo sustituirá cuando el titular no pueda asistir en casos de vacante, ausencia o enfermedad. Por su parte el apartado 3 señala que las personas en representación de la Administración de la Junta de Andalucía pueden delegar sus asistencia "*en caso de vacante, ausencia o enfermedad*". Al partir los apartados 1 y 3 de unos mismos supuestos (vacante, ausencia o enfermedad), no queda claro cómo operaría la suplencia y la posibilidad de delegación de asistencia, por lo que se sugiere que se revise esta redacción.

## Artículo 6. Régimen de funcionamiento:

El apartado 2 se refiere al régimen jurídico, aconsejándose que también se haga referencia a la normativa básica estatal de aplicación, que en esta materia es la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

# JUNTA DE ANDALUCIA

El apartado 3 establece que las sesiones podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros *"utilizando redes de comunicación a distancia"*. En este punto se realizan las siguientes observaciones:

El artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que tiene carácter básico, dispone, en su apartado 1, que *"Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario"*.

El citado apartado 3 del proyecto normativo sólo se refiere a la celebración de las sesiones del órgano, sugiriéndose su revisión para determinar que efectivamente sea así. Además, se recomienda tener presente lo dispuesto por el segundo párrafo del mencionado artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que determina lo siguiente: *"En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias"*.

Del mismo modo, hay que tener en cuenta lo regulado, con carácter básico, por el artículo 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: *"Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión"*.

## Artículo 7. Pleno:

En el apartado 4 se dispone que el Pleno del Consejo se entenderá válidamente constituido *"cuando asistan, en primera convocatoria, presencial o a distancia, las personas que ostenten la Presidencia y Secretaría o, en su caso, quienes les sustituyan, y, al menos, la mitad de sus componentes"*. Se echa en falta una previsión de quorum para una segunda convocatoria, así como determinar si, cuando se menciona a *"la mitad de sus componentes"*, se incluye a las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría.

El apartado 5 se refiere a un régimen de adopción de acuerdos ponderado en función de la

# JUNTA DE ANDALUCÍA

composición del Consejo, *"asignándose el cincuenta y uno por ciento a los representantes de la Administración y el resto de manera proporcional entre el resto de sus componentes"*. Teniendo en cuenta que, dado que los vocales del Grupo IV no disponen de voto, son representantes de la Administración con derecho a voto, en el Consejo, el Presidente y los ocho vocales del Grupo I. Ello supone un voto ponderado de un 51% correspondientes a nueve representantes de la Administración, frente a un 49% que correspondería, en principio, a cuatro vocales de los Grupos II y III respectivamente. Se ignora si ese ha sido el efecto buscado, sugiriéndose por ello su revisión.

Es más, en este punto hay que tener en cuenta que para el Grupo III los vocales que se asignan no son exactamente cuatro sino *"hasta un máximo de cuatro"*, por lo que los referidos porcentajes podrían cambiar.

Con respecto al apartado 6, que señala que las vocalías del Grupo IV no tendrán derecho a voto, pudiera resultar conveniente trasladar esta previsión al artículo 4.2.d).

## Artículo 13. Actas:

El apartado 1 comienza así: *"De cada sesión que celebre el Consejo, en cualquiera de sus modalidades organizativas, así como de las Comisiones o Grupos de Trabajo a que se refiere el artículo 6.1,..."*. Surge la siguiente pregunta: ¿cuáles son esas modalidades organizativas? ¿No son las del artículo 6.1?. Este artículo dispone que el Consejo podrá reunirse en Pleno, en Comisión Permanente y en los grupos de trabajo que se constituyan.

En este mismo apartado, al final, se mencionan a *"las Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo"*. Este artículo se incardina en el capítulo II, dedicado a la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, siendo la primera vez que aparecen estas *"Comisiones Técnicas"*. Se sugiere que se determine su naturaleza jurídica y si se debe especificar o no en el artículo 6.1 relativo al régimen de funcionamiento del Consejo.

Por otro lado, también en este apartado se regula que el contenido del acta *"deberá recoger, necesariamente, lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,"*. Se recomienda que también se haga referencia al artículo 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

En el apartado 2, en relación con determinados contenidos del acta de las reuniones del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, se hace referencia a lo previsto en el artículo 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

# JUNTA DE ANDALUCIA

A este respecto, debería tenerse en cuenta que el referido precepto no tiene carácter básico y se aplica exclusivamente a la Administración General del Estado y a su sector público, conforme a la disposición final decimocuarta, apartado 2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Además, en esta materia existe normativa propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el artículo 96 de la LAJA, en el que se determina el contenido que forma parte del acta de las sesiones de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía, además del contenido que establece la legislación básica del Estado en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Por otro lado, en este mismo apartado 2 podría resultar conveniente incluir una previsión sobre si las vocalías sin voto pueden incorporar su parecer en las actas.

El apartado 4 dice así: *"Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las actas también podrán elaborarse mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos, siempre que garanticen la constancia de las comunicaciones producidas así como el acceso por parte de los miembros de los acuerdos adoptados"*. Se recomienda que esta redacción se ajuste exactamente a lo regulado por dicho artículo 18, que, en concreto en este punto, dispone en su apartado 2 que: *"Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado"*.

Artículo 14. Requisitos para el reconocimiento de la condición de asociación profesional representativa del trabajo autónomo:

La remisión que se efectúa en el párrafo b) al artículo 18 no es exacta: sería el artículo 19, aconsejándose su rectificación.

Artículo 15. Constitución, composición, nombramiento y régimen jurídico de la Comisión Técnica de Valoración de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

En este artículo 15 se constituye una Comisión Técnica encargada de, además de valorar y declarar, revisar periódicamente los criterios objetivos de acreditación de la suficiente implantación de asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas de Andalucía. No obstante, dado que el artículo 19 del proyecto relaciona estos criterios objetivos, su revisión bien pudiera contravenir la jerarquía de fuentes.

En el apartado 2.b) de este artículo, donde dice: *"Dos personas expertas de reconocido prestigio*

# JUNTA DE ANDALUCÍA

*e independencia, a propuesta del Consejo*", se sugiere que se especifique a qué "Consejo" se está refiriendo el precepto. Si se refiere al Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, sería recomendable incluir en el artículo 3 del proyecto, entre las funciones asignadas a dicho Consejo, la de efectuar la referida propuesta de designación de dos miembros de la referida Comisión Técnica de Valoración.

Por otra parte, en el último párrafo de este artículo, se establece que *"Entre los miembros designados por la Administración de la Junta de Andalucía, se determinarán las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría, debiendo recaer en esta última la condición de personal funcionario"*. Sin embargo, no se determina ni el procedimiento, ni el órgano competente para efectuar la elección y designación de las personas que ostenten los referidos cargos.

En cuanto a la naturaleza de la Comisión Técnica, el apartado primero de este artículo la califica como "órgano colegiado, de carácter técnico". Se llama la atención acerca de que el artículo 88 de la LAJA, al recoger la clasificación de los órganos colegiados, no contempla esta categoría.

Asimismo, en atención a las características de los integrantes de la Comisión Técnica, la misma parece encuadrarse en la categoría de órgano de participación administrativa o social.

## Artículo 16. Funcionamiento:

Este artículo exige la presencia de la totalidad de sus integrantes para entender válidamente constituida la Comisión Técnica. Tal exigencia de unanimidad en la asistencia bien podría suponer un elemento distorsionante en el funcionamiento de la Comisión y una forma de bloquear la misma.

## Artículo 17. Facultades:

La remisión que se efectúa en el apartado 2.a) al artículo 18 no es exacta: sería el artículo 19, aconsejándose su rectificación.

En el apartado 2.e) se regula que *"Con el fin de garantizar la objetividad en el desarrollo de sus facultades, la Comisión Técnica está investida de autonomía y de las potestades administrativas necesarias para ejercer sus funciones"*. Se realizan dos observaciones: por un lado, se recuerda que, de conformidad con el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el ejercicio de dichas funciones corresponde exclusivamente a los funcionarios públicos; por otro, se sugiere que se precisen las citadas potestades administrativas.

# JUNTA DE ANDALUCIA

## Artículo 18. Convocatoria, presentación de la solicitud y de la documentación:

El título previsto para este artículo no resulta muy adecuado a su contenido. En este sentido se recuerda la regla 28 de las Directrices de técnica normativa que dispone que los artículos deben llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren. (SGT)

## Artículo 19. Criterios objetivos de acreditación de la implantación suficiente en el ámbito territorial de Andalucía y valoración de los mismos:

En el apartado 2, en relación con el criterio de implantación en el territorio de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo, se efectúa la valoración ponderada de los puntos 1 al 5 (Sedes permanentes, Acuerdos de interés profesional, Convenios, Recursos materiales y Actividades), pero no se ha incluido la valoración del punto 6."Autofinanciación", ni del punto 7."Representación de la mujer en los órganos de gobierno", que pertenecen al mismo criterio.

En el apartado 3, segundo renglón, donde dice: "...en los apartados a) y b)...", debe decir: "...en el apartado 1, párrafos a) y b) ...".

## Artículo 21. Resolución y efectos:

En el apartado 1, a efectos informativos, se podría incluir una indicación sobre el sentido del silencio.

## Artículo 22. Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía:

El apartado 1 dispone que "*De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, se crea el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía...*". No es el artículo 14 sino la disposición final tercera de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, la que dispone que "*En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente se creará, por decreto de la consejería competente en materia de trabajo autónomo, el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía, contemplado en el artículo 14.*", aconsejándose por ello su revisión.

## **Observaciones a la parte final:**

Disposición adicional única. Características del fichero de datos personales de las trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito andaluz concurrentes al procedimiento de declaración de representatividad:

Es necesario tener presente al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo

# JUNTA DE ANDALUCÍA

de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, norma de aplicación directa en toda la Unión Europea desde el 25 de mayo de 2018.

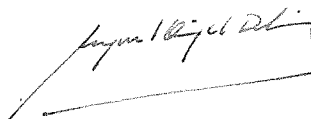
Disposición transitoria primera. Procedimiento transitorio para la determinación de la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía:

Apartado 1: se refiere al artículo 14, cuando debiera ser el 15. Lo mismo ocurre en el apartado 2, y también en el apartado 4 (pero en este caso, la cita debiera ser al artículo 19), sugiriéndose por ello su revisión.

Disposición transitoria tercera. Depósito y publicación de Acuerdos de Interés Profesional suscritos con anterioridad a la creación del registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía:

En el tercer renglón, la referencia hecha al artículo 21 debiera ser al artículo 22.

El Jefe del Servicio de Legislación



Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

VºBº  
La Secretaria General Técnica

Fdo.: María del Mar Clavero Herrera

